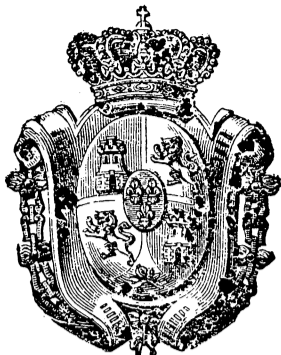


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	410
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina se ha servido mandar que todos los empleados dependientes de este ministerio que se hallen fuera de sus destinos se presenten a desempeñarlos en el preciso término de diez días, contados desde el en que se publique esta resolución en la Gaceta, entendiéndose que el que no lo verifique ha renunciado su empleo.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1844. = G. Carrasco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Por comunicacion que trasmite el gefe político de Murcia al Ministro de la Gobernacion se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la noble conducta observada en Alicante por la gran mayoría de la fuerza del provincial de Valencia que guardó dicha plaza, cuando despues de obligada á ceder por la sorpresa en que se vió envuelta, se negó á tomar parte en la rebelion, y marchó al contrario desarmada á Valencia, resistiéndose á las instancias repetidas y á los halagos con que los revolucionarios se esforzaban en reducirla. S. M., que no esperaba menos de la acrisolada lealtad de los valientes que cien veces han expuesto su vida en defensa de su trono y de la Constitucion, quiere sin embargo dar á su virtud el premio á que su maternal corazon se halla siempre tan dispuesto.

Es por tanto su Real voluntad, con presencia del hecho y cerciorada del mérito respectivo con traído por aquellos fieles militares, proponga las recompensas á que los conceptúe acreedores; en la inteligencia de que aquellos que por sus circunstancias especiales fuesen idóneos para el servicio á que van á dedicarse los cuerpos de seguridad pública, próximos á crearse, serán preferidos para tener ingreso en ellos, pues uno de los intentos que en su organizacion se propone S. M., ademas del principal de su instituto, es el de proporcionar á los gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados mas beneméritos una colocacion honrada en que con notable comodidad y aventajado sueldo continúen prestando sus buenos servicios al Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1844. = Mazarredo. = Sr. capitán general de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las audiencias de la Peninsula.

S. M. se ha servido mandar que todos los regentes y ministros de las audiencias, jueces de primera instancia y promotores fiscales electos se presenten inmediatamente á jurar y tomar posesion de sus respectivos destinos, asignándoles para ello el término de ocho dias á los que se hallen dentro del territorio de la audiencia de Madrid y deban jurar en ella, y el de 15 para todos los demas que no estuviesen en este caso, cuyo plazo se cuenta desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta; en la inteligencia de que pasado este término sin haberse tomado posesion, queda de hecho vacante la plaza del electo.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1844. = Mayans. = Sr. regente de la audiencia territorial de.....

Circular á los jueces de primera instancia de las capitales donde no reside audiencia.

La rebelion que en el dia 28 de Enero último ha estallado en Alicante, y para cuyo pronto exterminio el Gobierno de S. M. aciba de comunicar por extraordinario enérgicas disposiciones, podría tal vez tener algun eco en esa capital, porque los enemigos del orden público, aunque pocos, trabajan con ahinco por que vuelvan los dias de anarquía ahora que empieza el reinado de nuestra idolatrada Reina, y que debe cimentarse para siempre el triunfo del orden y de la justicia. A fin pues de reprimir cualquiera osada tentativa de los malévolos, S. M. me manda prevenir á V., como de su Real orden lo ejecuto, que desplegando la actividad, vigilancia y entereza que tan indispensables son en todos los funcionarios, y especialmente en los depositarios de la justicia, se ponga de acuerdo con el gefe político de esa provincia y con el comandante militar de la misma, requiera el auxilio de fuerza armada que necesite, ronde por los sitios públicos, si fuere preciso, vigile á las personas sospechosas, y ejerza por último todas las atribuciones propias de su ministerio judicial para reprimir con decision y energia toda clase de delitos que tengan por objeto turbar el reposo público, ó negar la obediencia á las leyes y á las autoridades. Al mismo tiempo quiere S. M. que V. dé cuenta á este ministerio todos los correos del estado de la tranquilidad pública de esa capital, interini otra cosa no se le prevenga.

De Real orden lo digo á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1844. = Mayans. = Señor juez de primera instancia de.....

Circular á los regentes de las audiencias.

La circular de este ministerio de 21 de Enero último impone á V. S. una obligacion inexcusable de celar muy vigilantemente por el pronto y justo castigo de los criminales. Para conseguir tan importante objeto, y que no sean holladas las leyes, turbado el reposo público, ni desobedecidas las autoridades, puede V. S. contar con la cooperacion franca, enérgica y leal de los gefes militares y políticos de ese territorio, y ninguna excusa cabe si procede con negligencia ó tibieza. Los graves acontecimientos ocurridos en la ciudad de Alicante, y de que podrá V. S. enterarse por medio de la Gaceta de hoy, exigen que sea mayor y mas activa la vigilancia de V. S. en todo ese territorio para evitar en la parte que le toca que en él se repitan los inicuos planes de los enemigos de la Reina y de todo Gobierno posible.

En este supuesto, S. M. me manda prevenir á V. S., que ademas de ejecutar en el territorio de su jurisdiccion cuanto se le previno en la citada circular, redoble V. S. sus esfuerzos y su vigilancia á fin de sofocar en su origen toda tentativa de rebelion, pues está decidida la Reina, y lo mismo lo está su Gobierno, á que no se repitan los escandalosos trastornos de que por tanto tiempo han sido víctimas los pueblos.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, previniéndole que por ahora y hasta nueva determinacion de V. S. cuenta á este ministerio todos los correos del estado de la tranquilidad pública en ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1844. = Mayans. = Sr. regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 2. — Circular.

Para llevar á inmediato efecto lo prevenido en el Real decreto de 26 de Enero último, que determina la organizacion del ramo de proteccion y seguridad pública, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los comisarios de proteccion y seguridad tienen á su cargo la inspeccion de todo lo

concerniente á este ramo en su distrito respectivo bajo la autoridad superior del gefe político.

Art. 2.º Para su buen desempeño deben llevar un padron general de todos los vecinos del distrito, arreglándose para ello á los padrones particulares de los celadores.

En igual forma llevarán un padron especial de forasteros y otro de extrangeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, y un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil.

Art. 3.º Toca á los comisarios refrendar los pasaportes para los que viajan por el interior, y expedir las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y los demas permisos y documentos, que perteneciendo al ramo de seguridad, se expedian hasta ahora por los alcaldes constitucionales.

Art. 4.º Los comisarios, entendiéndose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los inculcados para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad á quien correspondiere la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.º Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al gefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6.º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos pénétre en las casas particulares sin previa autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, deberán proceder á ello en compañía del teniente-alcaldede ó regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.º Lo prevenido en el artículo anterior no se extiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demas casas donde lícita ó ilícitamente se reuna el público.

Art. 8.º Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretexto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la comunion prescrita en el art. 6.º, siempre que estas conversaciones, habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desorden.

Art. 9.º Los comisarios auxiliarán y harán que sus dependientes auxilien á la autoridad municipal, siempre que fueren requeridos para algun servicio de los comprendidos en el párrafo 3.º del art. 6.º, y del párrafo 2.º del art. 70 de la vigente ley de 14 de Julio de 1840 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es exclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del dia y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

Art. 11. Los comisarios estan obligados á llevar constantemente la insignia de su autoridad. Esta insignia deberá ser por ahora una faja con los colores nacionales y un baston con puño de oro, en el cual debe ir grabado lo siguiente: *Comisario del distrito de.....* El traje de estos funcionarios, hasta que se determine su uniforme, será frae negro y el fondo del mismo color.

Art. 12. Deberán residir en el distrito respectivo, y pondrán sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: *Comisaría de proteccion y seguridad*, y ademas las señas de la habitacion del comisario. Por la noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 13. Serán estos cargos de Real nombramiento á propuesta en terna por los gefes políticos.

Art. 14. Los de Madrid gozarán el sueldo de

PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

140 rs.: los de las capitales de las provincias de primera clase de 120: los de las capitales de segunda 100: los de tercera 80.

Art. 15. Gozarán igualmente para gastos de oficina el 5 por 100 del producto de los documentos de proteccion y seguridad.

Art. 16. Los celadores desempeñarán en sus respectivos barrios las atribuciones que han tenido hasta ahora los alcaldes de los mismos.

Art. 17. Darán frecuente noticia á los comisarios de todo lo que ocurra; y en casos urgentes, sin perjuicio de esta obligacion, se entenderán directamente con el gefe político.

Art. 18. Formarán de los habitantes de su barrio tres padrones distintos:

1º El de vecinos en general.

2º El de forasteros.

Y 3º El de extrangeros, ya domiciliados, ya transeuntes.

Art. 19. Cuidarán de recoger los pasaportes de los que entren diariamente en la capital, procedentes de otras provincias ó pueblos distantes mas de seis leguas; y despues de tomar las anotaciones oportunas en sus registros, los remitirán al comisario del distrito.

Art. 20. En los casos ordinarios no se podrá expedir pasaporte alguno por el gefe político sin previa papeleta del celador del barrio, visada por el comisario, en la cual deberán constar el nombre y las señas de la habitacion del interesado. Si alguna vez, por circunstancias especiales ó extraordinarias, el gefe político expidiere por sí algun pasaporte, se pasará igual nota al comisario para que este y el celador hagan las oportunas alteraciones en el padron de vecinos.

Art. 21. Comprende tambien á los celadores lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Real disposicion.

Art. 22. Los celadores quedan obligados á dar parte al comisario respectivo, para que este lo haga á quien corresponda, de cualquier falta que se observe en el ramo de policia urbana, que se halla á cargo de la autoridad municipal.

Art. 23. Los celadores cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas y venta de mercancías y demas documentos del ramo.

Art. 24. Los celadores deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, que será por ahora un baston con puño de marfil, en el que se grabará lo siguiente: Celador del barrio de..... El traje del celador será frac azul con dos hileras de botones, con el lema de proteccion y seguridad, cuello vuelto, en donde se pondrá el mismo lema, y sombrero redondo.

Art. 25. Estan obligados los celadores á vivir en el barrio respectivo, y deberán poner sobre la puerta de su casa un gran rótulo, en que se lea: Celador de proteccion y seguridad, y las señas del cuarto donde el celador viva. De noche marcará esto mismo un letrero alumbrado por un farol.

Art. 26. Los celadores serán nombrados por el gefe político, y gozarán del sueldo, en Madrid, de 40 rs.; en las capitales de primera clase de 3500; en las de segunda 30, y en las de tercera 2500. Tendrán ademas para gastos de oficina el 5 por 100 del producto de los documentos de seguridad expendidos en el barrio respectivo.

Art. 27. Habrá en cada barrio cinco agentes de proteccion y seguridad, uno de los cuales tendrá el carácter de cabo.

Art. 28. La obligacion de estos agentes, que estarán bajo la autoridad inmediata del celador, se limita á rondar constantemente, de dia y de noche, las calles de su demarcacion, para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policia urbana, evitar las pendencias y los escándalos, y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demas derechos de los ciudadanos.

Art. 29. Los agentes que se mezclen en cualquier negocio extraño á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que dejen de prestar su apoyo á los vecinos que con justo motivo lo soliciten, serán inmediatamente destituidos.

Art. 30. Estan obligados los agentes á vestir constantemente el uniforme, que será levita azul abrochada, dos hileras de botones con el lema de proteccion y seguridad, sombrero de tres picos y sable pendiente de tahallí.

Art. 31. Estos agentes serán nombrados por el gefe político.

Art. 32. Los cabos gozarán la retribucion de 8 reales diarios, y los agentes de 6. Tendrán ademas el 2 por 100 del producto de los documentos de seguridad que se expidan en su barrio.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que sin la menor demora se proceda en esa provincia al cumplimiento de la anterior Real disposicion, dirigiendo á este ministerio, para la eleccion de S. M., la propuesta de comisarios, y verificando el nombramiento de los celadores y agentes, á fin de que los vecinos honrados y pacíficos puedan lo mas pronto posible gozar de las eficaces garantías que á sus personas y bienes ofrece la nueva institucion, agena de todo lo que en otro tiempo la hiciera ineficaz, vejatoria y odiosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1844.—Peñafloreda.—Sr. gefe político de.....

Por parte que hoy se ha recibido en este ministerio con fecha 30 del anterior, dirigido por el gefe político de Murcia, se sabe, con referencia á una comunicacion oficial de la autoridad de uno de los pueblos de la provincia de Alicante, que la insurreccion de aquella ciudad tuvo efecto por el auxilio de 250 carabineros de infanteria y 80 caballos al mando de D. Pantaleon Boné: se aumentó con algunos pocos Nacionales, quienes disparando un tiro, produjeron una falsa alarma, de la cual resultó la sorpresa y detencion del comandante general y gefe político, contra el primero de los cuales descargó el Sr. Boné un pistoletazo, que secundó con un sablazo, cuyo golpe recibió uno que se hallaba al lado del comandante general.

Añade el mismo parte que los sublevados lograron apoderarse del castillo por haberse hecho con el santo y seña, y que la casi totalidad de la fuerza del provincial que formaba la guarnicion de la plaza salió inmediatamente despues del suceso, marchando con direccion á Valencia.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado de Real orden lo que sigue:

Excmo. Sr.—Circular.—Para que la próxima eleccion de ayuntamientos se haga con estricta sujecion á lo que la ley dispone, y no obstante la claridad con que esta está redactada, es la voluntad de S. M. que V. E. haga á los alcaldes de esa provincia las prevenciones siguientes:

1º Que con cuarenta y ocho horas de anticipacion señalen, oyendo al ayuntamiento, el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral, y lo anuncien al publico.

2º Que asimismo con cuarenta y ocho horas de anticipacion anuncien tambien al publico la designacion de distritos que deben hacer, oyendo al ayuntamiento antes del 22 de Febrero, con arreglo al número de los mismos que V. E. les detalla segun se le tiene ordenado.

3º Que donde no hay mas que un distrito correspondiente la presidencia para la votacion de la mesa, para la eleccion de concejales y para el resumen general de votos al alcalde.

4º Que donde hay mas de un distrito, los alcaldes y regidores por su orden presiden la eleccion de las mesas y la de concejales, y el alcalde el resumen ó escrutinio general.

5º Que en los pueblos que no pasen de 10 vecinos se verificará la eleccion de la mesa el dia 25 de Febrero, la eleccion de concejales el 26, 27 y 28, y el resumen general el 29 del propio mes.

6º Que en los pueblos de mas de 10 vecinos la mesa se nombrará el referido dia 25 de Febrero, la eleccion de concejales tendrá lugar el 26, 27, 28 y 29 del mismo mes y el 1º de Marzo, y el resumen de votos el 2.

7º Que tanto el dia de la eleccion de la mesa como los dias de la eleccion de concejales debe durar la votacion desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

8º Que para la votacion de la mesa debe asociarse el alcalde ó regidor que preside á dos electores que él mismo elejirá de entre los que se hallen presentes.

9º Que para la votacion de la mesa pueden los electores llevar escritas ó escribir en el acto las papeletas, las cuales no deben contener mas que dos nombres.

10. Que el objeto que se propone la ley al mandar que las papeletas para la votacion de la mesa contengan solo dos nombres, es que los secretarios pertenezcan á los dos partidos principales en que pueden estar divididos los electores, á fin de que la mesa respire confianza á todos, y la lucha de los que se disputan la victoria sea noble y decorosa.

11. Que quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que tengan mas votos de entre los presentes.

12. Que si no llega á cuatro el número de los que obtuviesen votos para secretarios corresponde completarlos de entre los electores presentes á los que resulten elegidos.

13. Que la eleccion de concejales debe verificarse entregando el presidente al elector una papeleta rubricada, en la cual escribirá este dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, devolviéndola en seguida al presidente, quien la introducirá en la urna delante del mismo elector.

14. Que los nombres de los electores que voten con expresion de su voluntad deben anotarse en una lista numerada.

15. Que son nulos los nombres que excedan del número prefijado á cada papeleta, los repetidos en una misma y los que no puedan leerse.

16. Que en la mesa electoral se requiere, ademas del presidente, la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votacion, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

17. Que todo escrutinio debe hacerse leyendo el presidente en alta voz las papeletas, cerciorándose de su contenido los secretarios escrutadores, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, anunciando el resultado á los electores, y quemando á presencia del publico todas las papeletas.

18. Que antes de las ocho de la mañana debe fijarse en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada candidato hubiese obtenido.

19. Que en los pueblos que no tengan mas que un distrito electoral harán el resumen de votos á las diez de la mañana ante el ayuntamiento pleno el presidente y los cuatro secretarios escrutadores; leyendo el acta de las elecciones, y anunciando el presidente el resultado.

20. Que en los pueblos que tengan mas de un distrito electoral, la mesa elejirá el último dia de la eleccion de concejales un comisionado de entre los secretarios escrutadores que al dia siguiente concurren con el acta al escrutinio general, el cual debe verificarse tambien á las diez de la mañana y ante el ayuntamiento pleno, haciendo de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurriera si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen.

21. Que si por enfermedad ó muerte, ó por cualquiera otra causa, no concurriese algun comisionado, el alcalde, á

quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

22. Que al presidente y escrutadores en cada distrito y al presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general tocá resolver cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten.

23. Que las juntas de escrutinio no tienen facultad para anular acta alguna; pero deben expresar en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

24. Que los secretarios de los ayuntamientos no tienen intervencion alguna en las juntas de escrutinio general.

25. Que las actas se extenderán con arreglo al adjunto modelo.

26. Que donde haya parroquias ó feligresías que deban tener alcaldes pedáneos, debe nombrar el alcalde un individuo de ayuntamiento que presida la eleccion.

27. Que la eleccion del alcalde pedáneo debe hacerse bajo la presidencia del individuo de ayuntamiento que nombre el alcalde, haciendo de escrutadores los dos electores vecinos de la parroquia ó feligresía de menos electores que sepan leer y escribir entre los que concurren á la votacion.

28. Que los electores vecinos de la parroquia ó feligresía respectiva son los que tienen derecho á concurrir á la votacion del alcalde pedáneo, sin perjuicio del derecho que les asiste para votar el ayuntamiento del pueblo de que dependen.

29. Finalmente hará V. E. á los alcaldes todas cuantas prevenciones juzgue oportunas para que las elecciones se verifiquen con estricta sujecion á la ley y al reglamento aprobado por S. M. en 6 de este mes. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1844.—Peñafloreda.

Otra. Excmo. Sr.: Convencida S. M. de las dificultades é inconvenientes que resultarian de que el nombramiento de alcalde y el de teniente de alcalde recayera en los que obtuviesen mas votos entre los elegidos para concejales, teniendo á la vista las observaciones que sobre el particular han hecho diferentes gefes políticos, y queriendo que las elecciones para los cargos municipales sean la verdadera expresion de la opinion publica, se ha servido mandar que no obstante lo prevenido en el artículo 45 de la ley, que es uno de los modificados por el decreto de 30 de Diciembre último, sean nombrados con separacion los alcaldes y sus suplentes, los tenientes de alcaldes y los suyos, y los regidores y los suyos, como se dispone en el artículo 31 de la misma ley respecto de los síndicos. En consecuencia las papeletas deberán extenderse con arreglo al modelo adjunto, quedando por lo tanto sin efecto el que se remitió á V. E. con circular de 10 de este mes, así como el estado que á la misma acompañaba y que se entenderá subrogado con el que se encontrará V. E. al respaldo de esta orden. De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1844.—Peñafloreda.

Lo que transcribo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, incluyendo el modelo á que ha de arreglarse para la extension de las actas, y esperando que de su recibo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1844.—Antonio B. navides.—Sr. alcalde constitucional de.....

Estado del número de concejales que entre propietarios y suplentes corresponde nombrar con arreglo á los artículos 2º y 31 de la ley de ayuntamientos.

Table with 5 columns: Para síndicos y sus suplentes, Para regidores y sus suplentes, Para tenientes de alcalde y sus suplentes, Para alcalde y su suplente, Total. Rows list population ranges from 2 to 300+.

MODELO DE LAS PAPELETAS ELECTORALES. Para alcalde y su suplente. D. D. Para teniente y su suplente. D. D. Para regidores y sus suplentes. D. D. D. Para síndico y su suplente. D. D.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRECIA. Atenas 9 de Enero.

Se han suspendido las sesiones de la Asamblea nacional durante esta década con motivo de las festividades de Natividad, y tambien para que la comision de la Carta pueda con-

clair su trabajo. El proyecto de Constitucion, redactado por la comision, se ha distribuido ayer: la Asamblea continúa hoy sus sesiones, y en este momento se está tratando de si debe someterse al Rey el proyecto antes de estar votado por los plenipotenciarios de la nacion.

No estando aun votada ni aceptada la Carta por el Rey, S. M. no se halla en disposicion de ejercer los derechos constitucionales que aun no se le han conferido. El Ministerio de 3 de Setiembre ha sido adoptado por la nacion para llevar á cabo la obra de la Constitucion, y debe concluirse. Estas razones perentorias parece que han dado motivo á la nueva negativa que acaban de hacer MM. Coletti y Maurocordato de aceptar el Ministerio.

GRAN BRETAÑA.

Londres 24 de Enero.

Fondos públicos. Consolidados al contado, 97½, 4.
España: Deuda activa, 25.
Pasiva, 5½.
Diferida, 12½.
Tres por 100, 31½

Se ha celebrado en Foreign-Office un consejo de Gabinete, al que han asistido casi todos los Ministros. (Globe.)

Escriben de Dublin con fecha del 22:

El tribunal del banco de la Reina ha continuado en su audiencia de este dia oyendo á los testigos. Los defensores de los acusados han tratado de sacar partido de la indisposicion de Mr. Burton, alegando que no estando completo el tribunal, debia suspenderse todo procedimiento; pero desechada esta solicitud, los tres jueces han sido declarados competentes.

Se ha mandado comparecer ante el tribunal á MM. O'Connell y Steele, que presidieron una reunion en Conciliation-Hall, y á poco tiempo de haberseles notificado esta determinacion, se presentaron. A las cinco menos cuarto se habia concluido de tomar declaraciones á los testigos, y el tribunal suspendió la sesion para continuarla al dia siguiente. (Sun.)

FRANCIA.

Paris 25 de Enero.

Fondos públicos. Cinco por 100, 124.50.
Cuatro id., 106.
Tres id., 82-15.
Acciones del banco, 3282-50.
Cinco por 100 belga, 108½.
Item portugues, 4½.
España: deuda activa, 30½.
Pasiva, 5½.

Hoy no se ha celebrado consejo de Ministros. El Rey ha salido para Versalles. (Comm.)

Se ha notado que Mr. Fornari, representante de la corte de Roma cerca de nuestro Gobierno, ha asistido constantemente á las sesiones de la Cámara cuando se ha discutido el párrafo relativo á la libertad de enseñanza. El embajador de Inglaterra tampoco ha desamparado un momento la tribuna del cuerpo diplomático desde que se abrieron las sesiones. (Courier français.)

Leemos en un diario de Francfort:

Segun las cartas de Washington, ningun obstáculo se presenta para la ratificacion del tratado de comercio tiempo há proyectado entre los Estados de la union aduanera y los de la América del Norte: se ha pasado al Gabinete de Berlin una nota redactada en este sentido. (Dem Pac)

Las cartas de Argel dicen que el general Bedeau ha logrado al fin descubrir el asilo de Abd-el-Kader, de quien despues de la muerte de Sidi-Embareck nada se sabia. Parece que el emir se ha aprovechado de este tiempo para reunir los restos del batallon que fue derrotado por la columna de Mascara el 11 de Noviembre, y tambien para atraer á su parti á los hombres disponibles de las tribus no sometidas á campañas en las fronteras de Marruecos.

Abd-el-Kader podría tener á últimos de Diciembre 1100 á 1200 combatientes. Hemos anunciado la salida de Oran de varios escuadrones de cazadores de Africa y del goum de El-Mezary.

Estamos equivocados, luego que el general Bedeau tenga reunida esta caballería, trata de sorprender al emir, quien segun noticias está acampado en Messioneu, una jornada al Sur de Ouchdar. Hacia algun tiempo que la snala se hallaba mas alla del Schott-el-Gharbi, en un paraje llamado Bouk.-Cheba.

La noticia de haberse formado una sociedad para cultivar la llanura de la Mitilja se ha comunicado á Argel por carta particular, y ha causado una agradable sensacion. Se espera que el Gobierno favorecerá una empresa que no puede menos de facilitar sobre manera la colonizacion. (Debats.)

NOTICIAS NACIONALES.

Valencia 28 de Enero.

Hemos oido decir que Larocha sale de aqui, y que el batallon de su mando se diseminará en varios destacamentos. (Situacion.)

El liceo da señales de vida. Tiempo era de que volviese este establecimiento á ocuparse en objetos de pública utilidad.

Ha abierto cuatro cátedras, y creemos correspondían á las esperanzas que han inspirado.

El martes es el segundo baile de máscaras en aquel establecimiento. Concurridísimo ha sido el primero; y lo escogido de la sociedad, y lo bien servido de las dependencias nada deja que desear. Los socios directores, desean darle todo el realce posible, han remediado algunos defectos que la experiencia ha demostrado. Se nos ha dicho que á imitacion de los bailes de Villahermosa tratan de introducir algunos walses coreados; novedad que contribuirá á su mayor lucimiento.

Los señores socios que han tomado sobre sí el trabajo de dirigir los bailes pueden quedar satisfechos, porque los resultados han correspondido á sus desvelos, proporcionándonos una diversion, que por su elegancia y gusto, es propia de la cultura que tanto distingue á las clases acomodadas de Valencia. (Id.)

Sale hoy de esta el brigadier Magaz con destino al Maestrazgo, y nombrado gobernador de Morella. Valencia no olvidará cuanto hizo en la memorable noche del 16 de Junio, y su adhesion al actual orden de cosas. (Id.)

Tenemos entendido que en el dia de anteayer se hizo en esta capital un grande descubrimiento de ladrones incógnitos que se albergaban en ella, habiendo sido presos cuatro de ellos, sienlo su capitan Juan Antonio Maestre, de Elda, hombre de atroz conducta, segun tenemos entendido, terror de aquel pais: los otros tres son, uno de Fuente de la Higuera, otro de Montesa y otro de Benaguacil, algunos con armas prohibidas, habiéndose tratado de fugar dicho Maestre, cuyo importante servicio se debe á la actividad y buen celo por el bien público de los fusileros de esta provincia y su digno comandante D. Antonio Ribera.

Tambien nos consta que estos dias pasados se han prendido varios desertores del ejército, y esperamos no dejarán su decidida persecucion contra los criminales. (D. M.)

Sabemos positivamente que en la semana próxima va á principiarse la obra que debe verificarse para abrir al culto la capilla de San Vicente Ferrer y la de los Reyes en el suprimido convento de Santo Domingo. Anunciamos esto con la mayor satisfaccion, y felicitamos á las comisiones del ayuntamiento, de la capitanía general y de la academia de San Carlos por el celo y eficacia con que han llenado su honrosa mision. Hacia ya tiempo que aquellas dos magnificas capillas se hallaban abandonadas á la oscuridad y al silencio, y era sensible permaneciesen en este estado esas dos santos monumentos de arquitectura de dos épocas. La de los Reyes por su antigüedad y solidez, y la de San Vicente por su lujo y magnificencia, no debian quedar sepultadas entre los escombros; y el abandono en que se hallaban llamó por fin la atencion de los apasionados á las artes. Impulsado por este sentimiento artístico presentó D. Vicente Boix una proposicion á la academia, que suscrita y apoyada tambien por el secretario de aquella corporacion D. Vicente Marzo, y por el celoso socio D. Mariano Antonio Manglano, fue acogida y admitida con entusiasmo, elevándose en seguida una respetuosa exposicion á la junta de salvacion, en la que se pedia la capilla de los Reyes para panteon provincial, y la de San Vicente para el culto divino.

La junta lo acordó sin discusion, y el gefe politico Don Joaquin Armero y el Sr. Boix como secretario prestaron todo su apoyo á tan útil, al par que religioso pensamiento. El ayuntamiento, invitado al efecto, nombró á D. Pedro Vidal, y el general Sr. baron del Solar á D. Vicente Martí Dadero, para que en union de D. Mariano Antonio Manglano, D. Vicente Marzo y D. Vicente Boix, individuos de la academia, llevasen á cabo el proyecto. Desde entonces no han cesado estos señores de activar su cometido; y vencidas por fin todas las dificultades, han celebrado últimamente una reunion, á la que han sido llamados el Sr. marqués de Montartal, D. Salvador Oliag, el presbítero D. Francisco Vidal, prior que fue de Santo Domingo, y otros religiosos de dicha orden; y se acordó invitar, ademas de las autoridades y corporaciones de la capital, á otras personas religiosas y apasionadas á las artes, con el objeto de recoger los fondos necesarios para que puedan abrirse las capillas en el dia de San Vicente.

Nosotros por nuestra parte excitamos tambien el celo de este ilustrado y piadoso vecindario á que contribuya con sus limosnas á la realizacion de la obra que la comision principia con sus propios recursos. Los depositarios son D. Salvador Oliag, plaza de Santo Domingo, núm. 12 nuevo, y el Sr. vicario de las monjas de Santa Catalina de Sena D. Francisco Vidal.

No concluiremos sin dar las gracias al distinguido cuerpo de artillería por haber mantenido con tanto esmero las referidas capillas, que apenas han sufrido deterioro, y al Sr. Don José Fuentes que tanto ha contribuido á la conservacion de aquellos lugares destinados por mucho tiempo á la custodia de los efectos del parque. (Id.)

MADRID 2 DE FEBRERO.

En el dia 23 del mes pasado tuvo la honra de presentarse á felicitar á S. M. en nombre de la provincia de Murcia una comision compuesta de los señores D. José Rafael Guerra, D. Ceferino Lopez y D. Agustin Braco y Lopez, acompañados del excelentísimo Sr. conde de Lalaing y de Balazote, gentil-hombre de cámara y Diputado á Cortes por aquella provincia.

El Sr. Guerra llevó la palabra, y dijo:

Señora: La provincia de Murcia nos envia á repetir en presencia de V. M. los sentimientos de amor y respeto, de su adhesion y lealtad de que tiene tantas relevantes pruebas. En Murcia, Señora, siguen hoy unidos como el primer dia todos los que en bien de su pais se abrazaron olvidando sus anteriores denominaciones; y su alianza fue tan cordial y sincera, que no se cuenta al presente discordia alguna. Quieta y tranquila, feliz y contenta, solo desea que V. M. goce larga vida, reinando en España, pudiendo reunir en derredor de su trono á todos sus hijos, hermanando el orden con la libertad. Dignese V. M. acoger nuestros votos con toda benevolencia.

S. M. se dignó contestar que habia oido con agrado la expresion de los sentimientos de la pro-

vincia de Murcia, esperando que con su cooperacion podrá hacer la felicidad de la España, hermanando el orden con la libertad.

Acto continuo se dignó S. M. dar á besar su Real mano, haciéndolo tambien la Serma. Sra. Infanta, su augusta Hermana, que se halló en todo presente.

Señora: La Milicia nacional de ambas armas de la villa de Estepa acude á los P. de V. M. á exponer sus sentimientos de adhesion al Trono y á la augusta Personá de V. M., su regocijo por la feliz declaracion de mayoria y su indignacion por el atentado que sufrió V. M. de un súbito ingrato en la noche 28 de Noviembre último.

No habria sido tan tarda esta fuerza cívica en dirigir á V. M. la voz de su corazon si la inseguridad de su existencia, disminuía del encono con que la ha mirado la diputacion provincial de Sevilla desde su creacion, debida al glorioso pronunciamiento último, no la hubiera hecho esperar á dias mas seguros para parecer ante el solio que V. M. ocupa como un cuerpo vigoroso y de larga vida; pero prolongábase demasiado tiempo su silencio, y continuando ella misma amagada de muerte por el cuerpo provincial, no quiere respirar sin haber hecho antes el homenaje de su lealtad, de la que será víctima si V. M. no le tiende una mano de justicia y de proteccion.

Plegue á Dios conservar muchos años la villa de V. M. para felicidad de España. Estepa 19 de Enero de 1844. Señora. = A. L. R. P. D. V. M. = El comandante de infantería, Joaquin González = El comandante de caballería, Antonio Hidalgo. = Por la clase de capitanes, Francisco Pleitès y Caicedo. = Por la de tenientes, Pablo González. = Por la de subtenientes, José Hidalgo. = Por la de sargentos, José Peña y Camacho. = Por la de cabos, José B. Baños. = Por la de Milicianos, Baltasar de Motas y Juan de Abalos.

Señora: El presidente y cabildo de la santa metropolitana y patriarcal iglesia de Sevilla, con el mas profundo respeto á V. M. expone: que en el momento de habérsela hecho saber la Real orden de V. M., comunicada por el subsecretario de Gracia y Justicia con fecha de 19 del corriente á este gobierno eclesiástico, alzanlo el confinamiento de su venerable virtuoso prelado, fue de tal magnitud su gozo que ninguno de los individuos que lo componen podía, ni aun por los mayores esfuerzos, expresar los afectos de gratitud de que estaba poseido.

Señora: V. M., digna sucesora de San Fernando y católica Reina de las Españas, nunca podría olvidarse ni del culto de la divina religion ni de los medios por donde mas eficazmente enjugase las lágrimas de sus ministros: así lo esperó este cabildo catedral desde el instante mismo en que almiró á V. M. en el pleno ejercicio del poder supremo, y por tal conviccion y con la mayor esperanza elevó su voz á los pies de su augusto trono impetrando de su piedad inata la gracia que ha recibido. Esta ciudad invicta y su arzobispado, todo su clero catedral y parroquial, ni cesan de bendecir á V. M., i tampoco de elevar al cielo sus fervientes oraciones para que la divina Providencia colme á V. M. de sus bienes, y que dilatando los años del feliz reinado de V. M., disfrute la España y su católica religion y sus ministros de toda la abundancia, de toda la consideracion y felicidades que se prometia de las ideas de benevolencia y dulzura de V. M.

Dignese V. M. admitir la mas ferviente gratitud de este cabildo por tan singularísima gracia, debida á los religiosos y magnánimos sentimientos de V. M., y en la que este cabildo ha recibido ciertamente la mayor distincion y favor de que tanto necesitaba.

Dios nuestro Señor guarle la vida de V. M. muchos años. Sevilla y Enero 25 de 1844. = Diego Hidalgo Barquero. = Fernando Santisteban. = Por acuerdo del presidente y cabildo de la santa metropolitana y patriarcal iglesia de Sevilla, Juan María Marquez, presbítero; secretario.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares que se han publicado en este periódico en el mes anterior.

Real decreto nombrando á D. Francisco Martín y de la Rosa embajador extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los franceses. (Núm. 3395)

Otro revalidando los empleos á los individuos que se citan como procedentes del convenio de Vergara. (Id.)

Otro nombrando para varios empleos en el ramo de Hacienda. (Id.)

Otro relevando del cargo de secretario de la direccion general de Presidios á D. Manuel Palacios, y nombrando para su reemplazo, en comision, á D. Agustin Martínez. (Id.)

Otro nombrando secretario en comision del gobierno politico de la provincia de Toledo á D. Valentin José Jimenez, y para el de la de Oviedo, con igual circunstancia, á D. Pedro de Mastrazo. (Id.)

Otro aprobando la planta y organizacion del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y nombramiento de empleados para la misma. (Id.)

Otro haciendo varios nombramientos de magistrados en diversos tribunales. (Id.)

Real orden concediendo el plazo de dos meses, último é improrogable, á los comprendidos en el convenio de Vergara para la presentacion de documentos. (Núm. 3397)

Real decreto promoviendo al empleo de mariscal de campo al brigadier D. Luis Armero. (Núm. 3398)

Real orden encargando á los gefes y autoridades militares cuiden de hacer que se observen los artículos de la ordenanza que tratan del saludo de los inferiores para con los superiores. (Id.)

Real decreto aprobando la planta de las secretarías de los gobiernos politicos propuesta por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula. (Id.)

Otro aprobando la planta de la secretaria del ministerio de Hacienda propuesta por el Ministro del ramo. (Núm. 3399)

Otro reformando el personal de la misma. (Id.)

Otro declarando cesantes á los individuos de la propia secretaria que en el mismo se expresan. (Id.)

Otro nombrando al marques de Casa-Irujo comisario régio del Banco de San Fernando. (Id.)

Otro reponiendo á D. Antonio Godínez en su antiguo empleo de ministro togado del tribunal mayor de Cuentas, y á Don Ramon Gonzalez Rebles en el de visitador general de las fábricas de jabon de esta provincia. (Id.)

Otro nombrando Senadores por la provincia de Gerona. (Id.)

Circular para que los gefes políticos remitan en el término de 15 dias al ministerio de la Gobernacion de la Península las hojas de servicio de todos los empleados de sus respectivas secretarías. (Id.)

Otra mandando que los gefes políticos publiquen en el Boletín oficial de sus respectivas provincias los artículos 11, 12 y 17 del Real decreto de 1.º de Enero. (Id.)

Otra haciendo igual prevencion con respecto á los artículos 1.º al 7.º inclusive del mismo decreto, relativos á los aspirantes á oficiales del cuerpo de administracion civil. (Id.)

Real decreto nombrando á D. Angel Saavedra ministro plenipotenciario cerca del Rey de las Dos Sicilias. (Número 3400.)

Otro declarando intendente efectivo al administrador de la aluana de Barcelona, mandando la desempeñe hasta que se le designe provincia. (Id.)

Otro declarando cesante al intendente de la provincia de Lugo D. Roberto Monziz, nombrando para esta á D. Vicente María Jaudenes, y para la que deja este á D. Joaquin Strüngere. (Id.)

Otro trasladando al intendente de Jaen á la de Almería, nombrando en comision para la primera á D. Joaquin de la Mota. (Id.)

Otro nombrando intendente de Vizcaya á D. Antonio de la Escosura y Hevia. (Id.)

Circular mandando cesen desde luego los abonos que los pueblos hacian á las inspecciones y subinspecciones de la Milicia nacional. (Id.)

Real orden para que se atienda en el pago de sus haberes á los magistrados y jueces con igual proporcion que á las demas clases activas. (Id.)

Real decreto aprobando el adicional al reglamento del tribunal supremo de Justicia y á las ordenanzas de las audiencias. (Número 3401.)

Otro sobre que los magistrados del tribunal supremo y de las audiencias ocupen el lugar que les corresponde despues de los presidentes de sala. (Id.)

Otro promoviendo al duque de Castroterreño á la dignidad de capitán general de ejército. (Id.)

Otro elevando al teniente general D. Ramon María Narvaez á la dignidad de capitán general de ejército. (Id.)

Otro declarando jubilado á D. Manuel Cortés, director de la liquidacion de la deuda del Estado, y nombrando en su reemplazo á D. José Diaz Sarralde. (Id.)

Circular encargando á los gefes políticos promuevan una suscripcion para socorro de los que perdieron sus fortunas en el fuego de la Alcaicería de Granada. (Id.)

Real decreto nombrando á D. José Muñoz Maldonado secretario general de la comisaría y tribunal de Cruzada con voto en el mismo. (Número 3402.)

Otro declarando cesante á D. Basilio Roldan, secretario de la comisaría general y tribunal de Cruzada. (Id.)

Otro admitiendo á D. Melchor Ordoñez la renuncia del cargo de gefe político de la provincia de Málaga, y nombrando en comision en dicho destino al brigadier D. Agustin Caminero. (Id.)

Otro nombrando gefe político en comision de la provincia de la Coruña al brigadier D. José Martínez, declarando cesante de este cargo á D. Enrique Vedia. (Id.)

Circular autorizando al oficial mayor del ministerio de la Gobernacion de la Península para que legalice los documentos presentados á este fin en el de Estado. (Id.)

Real decreto declarando cesante al gefe político de Valladolid D. Diego Manuel de Mosquera, y nombrando en su reemplazo á D. Laureano de Arrieta. (Id.)

Real orden determinando que desde el dia de la fecha no se dé curso á ninguna solicitud de los farmacéuticos que soliciten examinarse en comision, no siendo dirigidas ó informadas por los directores de las facultades ó colegios respectivos. (Idem.)

Real decreto revalidando en sus empleos á los individuos que en él se expresan como procedentes del convenio de Vergara. (Id.)

Circular para que toda subasta de finca, foro, censo ó de cualquiera otra clase de bienes nacionales, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de 20 rs., se considere de oficio. (Id.)

Otra á los regentes de las audiencias para que por las dependencias de su cargo se abra la suscripcion prevenida en favor de los que perdieron sus fortunas en el incendio de la Alcaicería de Granada. (Id.)

Real decreto revocando el decreto expedido por el ex-Regente del Reino suspendiendo el pago de la asignacion hecha en la ley de presupuestos á la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon. (Número 3403.)

Otro nombrando intendentes para varias provincias. (Id.)

Real orden para que cesen los documentos de giro de la centralizacion de la deuda flotante que no lleven el timbre seco. (Id.)

Real decreto revalidando los empleos á los individuos que en el mismo se expresan como procedentes del convenio de Vergara. (Id.)

Real decreto aprobando el reglamento orgánico del cuerpo de administracion civil. (Número 3404.)

Otro nombrando en las plazas de inspectores de la administracion civil á los sujetos que en él se designan. (Id.)

Otro declarando cesantes á los gefes políticos de las provincias, islas Baleares y Burgos, y nombrando en su reemplazo para la primera á D. Joaquin Maximiliano Gibert, y para la segunda á D. Mariano Herrero. (Id.)

Otro nombrando gefe político en comision para la provincia de Gerona á D. José March y Lahores, y para la de Vizcaya, tambien en comision, á D. Antonio de la Escosura y Hevia. (Id.)

Otro revalidando en sus empleos como procedentes del convenio de Vergara á los individuos que expresa. (Id.)

Real orden determinando se incluya en la Gaceta la sentencia de revista dictada por el tribunal supremo de Justicia en causa seguida contra D. Miguel María de Fuentes. (Id.)

Contestacion del Sr. Infante D. Enrique María de Borbon á la comunicacion que se le dirigió por el Excmo. Sr. Ministro de Marina del Real decreto de 20 de Diciembre último, por el que S. M. se dignó promoverle á teniente de navio de la armada nacional. (Id.)

Real decreto nombrando intendente en propiedad de la provincia de Barcelona á D. Estéban Sarró. (Número 3405.)

Otro determinando que D. Manuel de Sierra sustituya en sus ausencias y enfermedades al contador general D. José María Perez. (Id.)

Otro nombrando varios empleados en el ramo de Rentas. (Id.)

Real decreto nombrando director del conservatorio de Artes á D. Joaquin Alfonso. (Número 3406.)

Real orden no admitiendo S. M. la dimision que ha hecho de la dignidad de capitán general el Sr. D. Ramon Narvaez. (Idem.)

Otra declarando tan preferentes las atenciones del cuadro activo de marina como las del ejército. (Id.)

Respuesta del Sr. Ministro de Marina á la proposicion de los Sres. Septimius, Arabin y compañía. (Id.)

Real decreto aprobando la reforma radical y completa en el sistema de contabilidad moral que se sigue en los establecimientos penales. (Número 3407.)

Real orden declarando cesante á D. Pedro Miranda, director de Caminos, y nombrando para su reemplazo á D. Manuel Varela y Limia. (Id.)

Otra anulando el contrato de 400 millones de D. José Salamanca. (Id.)

Real decreto exonerando á D. Joaquin Francisco Campuzano del cargo de secretario de las órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica. (Id.)

(Se continuará)

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 30 de Enero á las dos de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Titulos al portador del 5 por 100, 19 $\frac{1}{2}$, 20, 19 quince dieziseisavos y 19 $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol.: 20 y 21 á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ por 100 en carpetas.

Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Titulos al portador del 4 por 100, 00.

Id. id. del 5 por 100, 28 $\frac{1}{2}$ y 28 $\frac{1}{2}$ al contado: 28, 28 $\frac{1}{2}$, 27 $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$, 28 $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$, 29, 28 $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$, 29 $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol. y firme: 29 $\frac{1}{2}$, 50 y 29 á v. f. ó vol. á prima de 1 y $\frac{1}{2}$ por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.

Cupones llamados á capitalizar, 00.

Idem no llamados á capitalizar, 25 á 60 d. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Id. sin interes, 6 $\frac{1}{2}$ al contado: 6 $\frac{1}{2}$ y 7 á 60 d. f. ó vol.: 6 $\frac{1}{2}$ á 60 d. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$ por 100.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 $\frac{1}{2}$. Paris, 16-10 á 9.

Alicante, 1 pap. d.	Málaga, 1 $\frac{1}{2}$ d.
Barcelona á ps. fs., $\frac{1}{2}$ id. id.	Santander, $\frac{1}{2}$ pap. id.
Bilbao, $\frac{1}{2}$ id. id.	Santiago $\frac{1}{2}$ id. id.
Cádiz, 1 $\frac{1}{2}$ id. id.	Sevilla, 1 $\frac{1}{2}$ din. d.
Coruña, $\frac{1}{2}$ id. id.	Valencia, $\frac{1}{2}$ pap. d.
Granada, 1 $\frac{1}{2}$ din. d.	Zaragoza, 1 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Melchor Ruiz de Zorrilla, juez de primera instancia del partido de Inca, de la provincia de Mallorca.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion y disfrute de los bienes y réditos correspondientes á la capellanía perpetua y colativa fundada en el convento de religiosas de Santa Margarita de la ciudad de Palma de Mallorca por D. Antonio Margel, apoderado especial de D. Fausto Gutierrez Gayon, vecino de la de Cádiz, usando este de la facultad concedida por D. Santiago del Real, del comercio de Méjico, para que dentro del término de 40 dias comparezcan ante mi juzgado y en el oficio del presente escribano por sí ó por medio de procurador á deducir su derecho en los autos en que Pedro Antonio Burguera, vecino de dicha ciudad de Palma, solicita se declare á su favor las 90 libras, 6 sueldos, 3 dineros en que está dotada la mencionada capellanía, pues le oiré y guardaré justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará todo el perjuicio que haya lugar, y procederé á lo demas que haya lugar en derecho.

Juzgado del partido de Inca á 10 de Julio de 1843. = Melchor Zorrilla. = Por mandado de su merced, Jaime Labres, escribano.

D. Luis de San Juan, secretario honorario de S. M. y juez segundo de primera instancia de esta ciudad y su partido por la Reina constitucional (Q. D. G.) &c.

Hago saber á D. Juan de Montenegro, en concepto de heredero de su difunta consorte Doña María Barron y Poswer, como en este mi juzgado y escribanía del infrascrito penden autos ejecutivos y en estado de apremio que se siguen á solicitud de D. José Soriano, abogado de este ilustre colegio, contra los herederos de D. Guillermo Barron sobre cobranza de maravedis, en los cuales fue embargada una hacienda nombrada de Granadinos, situada en el callejon de Nadales, término de esta ciudad; y habiéndose solicitado por el actor que para el reintegro de 54,890 rs. 17 maravedis que se le deben se proceda á la subasta de dicha finca y á su aprecio por peritos que las partes nombren, manifestándose que el D. Juan de Montenegro se halla ausente de los dominios españoles, por el presente lo cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 dias que se le señalan parezca por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á realizar el expresado nombramiento de peritos, estar y ser presente á todos los actos y diligencias que en dichos autos se practiquen; apercibido que en su defecto se le nombrará un defensor ju-

dicial con quien se entenderá la sustanciacion del juicio, y lo que se opere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 23 de Enero de 1844. = Luis de San Juan. = Por mandado de S. S., Francisco de Quero.

A virtud de providencia del Sr. D. Juan Chinchilla, juez de primera instancia de esta capital, encargado del juzgado vacante de Maravillas, referendada por el escribano del número de la misma D. Domingo Bande, se cita, llama y emplaza á D. Patricio Elias Gough, de nacion frances, y cuyo paradero se ignora, para que en término de 10 dias, contados desde la publicacion de este aviso, comparezca ante dicho señor juez y escribanía á fin de hacerle saber el traslado que se le ha conferido de cierta deman a civil; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

BIBLIOGRAFIA.

LOS ESPAÑOLES pintados por sí mismos. Coleccion de artículos originales de nuestros mas célebres escritores. Retratados tirados aparte en papel de color, grabados en madera, distribuidos en el texto. Edicion de lujo.

Se suscribe en la librería de Boix, calle de Carretas, á 3 rs. entrega en Madrid y 4 en las provincias, franco de porte: para los Sres. suscritores al nuevo Avisador á 2 rs.

Deseando el editor de esta obra que sea extensivo su conocimiento á todas las personas que favorecen otras publicaciones de su casa, ha resuelto que los suscritores al Diario de Avisos disfruten la ventaja del real que se hace á los del nuevo Avisador: por manera que cada entrega de los Españoles pintados por sí mismos no les tendrá de coste mas que 2 rs. vn.

Van publicadas ya 58 entregas.

Hoy se reparten las entregas sétima y octava pertenecientes al tomo segundo que son:

La Maja, por D. Manuel M. de Santa Ana. = El Grumete, por D. Antonio Ribot y Fontseré.

Continúa abierta la suscripcion en la librería ya indicada.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.

1.º Sinfonia.

2.º El drama en tres actos, traducido del frances, titulado EL LIBELO.

3.º Las Mollares.

4.º Terminará el espectáculo con el juguete cómico en un acto y en verso, titulado

YA MURIO NAPOLEON,

en el que la primera actriz Doña Matilde Diez desempeñará uno de los principales papeles.

A las ocho de la noche.

1.º Sinfonia.

2.º La acreditada comedia en cuatro actos y en verso, original de D. Tomas Rodriguez Rubi, titulada

LA RUEDA DE LA FORTUNA.

3.º Pas-de-deux del primer acto de la Giselle por Mme. y Mr. Finart.

4.º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado

LOS CURRUTACOS CHASQUEADOS

EL ABATE PIRRACAS.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.

La muy aplaudida comedia en cinco actos del célebre Scribe, tan concurrida en todas sus representaciones, titulada

EL VASO DE AGUA.

Terminando la funcion con baile nacional.

A las ocho de la noche.

Se dará principio con una brillante sinfonia.

Seguirá la comedia nueva de gracioso, traducida del frances, en dos actos, titulada

PROBAR FORTUNA

BELFRAN EL AVENTURERO,

en la que el primer actor D. Juan Lombía desempeñará el principal papel.

Intermedio de baile nacional.

Seguirá la pieza nueva, en un acto, traducida del frances y acomodada á nuestra escena, con el título de

QUIERO SER COMICA,

en la que la primera actriz Doña Juana Perez desempeñará el principal papel.

Terminando la funcion con baile nacional.

CIRCO. A las siete y media de la noche.

Gran concierto dividido en dos partes, compuesto de piezas escogidas de las mejores óperas.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.